



Working Paper 14

Crucifijos en la escuela pública: libertad para los Estados

Consideraciones sobre la sentencia Lautsi c/ Italia

La sentencia Lautsi se refiere al caso italiano, no debe pues generalizarse de modo indebido. No se trata de una sentencia sobre los crucifijos en la escuela pública en Europa, aunque evidentemente, como toda sentencia, sienta jurisprudencia. En este sentido, podría aplicarse de manera analógica a países del área mediterránea, que tengan un tipo de relaciones entre el Estado y las confesiones similar como España o Grecia. Es significativo igualmente que la sentencia rectifica otra que en primera instancia sostenía – por unanimidad – la opinión contraria. Conviene también saber que la sentencia incluye varias opiniones de jueces – concordantes y disidentes – que presentan argumentos importantes. Aquí vamos a referirnos exclusivamente a la apreciación del Tribunal.

Recordemos antes que nada que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la instancia europea última en el terreno de los derechos humanos y juzga de la conformidad de las legislaciones nacionales con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal depende del Consejo de Europa y no de la Unión Europea como a menudo se oya decir. Todos los Estados de la Unión, sin embargo, han ratificado y son parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La sentencia se refiere a la compatibilidad de la presencia del crucifijo en las escuelas públicas con el artículo 2 del primer Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos que se refiere a los derechos de los padres de formar a sus hijos en conformidad con sus convicciones religiosas y filosóficas y con el artículo 9 sobre libertad de conciencia y religión del mismo Convenio. No se refiere pues a las escuelas confesionales que tienen otro régimen.

La sentencia se sitúa en un contexto de abundantes y recientes pronunciamientos del Tribunal sobre la enseñanza religiosa en la escuela pública, en especial la sentencia Folgero contra Noruega y Zengin contra Turquía del año 2007. Toda interpretación de la doctrina de la sentencia Lautsi debe hacerse con arreglo a esta jurisprudencia. De modo particular es preciso referirse a la sentencia Folgero que recopila buena parte de la jurisprudencia anterior del Tribunal sobre la enseñanza religiosa en la escuela pública.

La sentencia invoca como principio de interpretación el margen de apreciación. ¿Que significa este **margen de apreciación**? Cuando existen divergencias importantes entre los países, como en el caso de la concepción de la laicidad, el Tribunal estima que es preciso dejar un margen de apreciación a cada Estado para determinar el modo de definir y de organizar el sistema escolar siempre que esta organización no contradiga el principio de neutralidad de la escuela pública. «*Los Estados – dice textualmente la sentencia – tienen un margen de apreciación cuando deben conciliar el ejercicio de funciones que asumen en el terreno educativo y el respeto de los derechos de los padres de garantizar esta*

educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas» (párrafo 69).

Los Estados, afirma también la sentencia, pueden dispensar una enseñanza religiosa en la escuela pública sin que esto signifique ir contra el respeto de las convicciones de los padres, pero no pueden adoctrinar: este es el límite que no pueden sobrepasar. Los Estados pueden determinar, del mismo modo, la manera más adecuada de perpetuar sus tradiciones culturales, incluidas las dimensiones religiosas siempre que no contradigan evidentemente los derechos humanos

La sentencia se refiere a los crucifijos que considera no sólo como un símbolo cultural, sino ante todo religioso, como los tribunales italianos habían manifestado en sus sentencias. La cuestión central de la sentencia es determinar si un símbolo religioso es un lugar público es compatible con la neutralidad del Estado. *«El crucifijo colgado en una pared - afirma la sentencia - es un símbolo esencialmente pasivo y este aspecto tiene importancia para el Tribunal, a la vista, en particular del principio de neutralidad (párrafo 60). No se le puede atribuir una influencia sobre los alumnos comparable a la que puede tener un discurso didáctico o la participación en actividades religiosas (ver las sentencias Folgerø y Zengin , § 94 et § 64, respectivamente). (párrafo 72)»*.

No puede pues equipararse un símbolo en una pared, como el crucifijo, con una enseñanza o con la actitud de un profesor : aquí estamos ante algo activo. En el caso de Italia la importancia del símbolo religioso viene relativizada por el hecho de que en la escuela pública italiana se pueden organizar formaciones religiosas de otras confesiones y que los símbolos religiosos de otras religiones, como el velo islámico, no están prohibidos.

A continuación presentamos en un succinto resumen los principales párrafos de la sentencia.

Sentencia Lautsi c. Italia (extracto de los principales párrafos) 18 marzo 2011

57. El Tribunal precisa que la única cuestión que se le ha sometido es la de la compatibilidad, a la vista de las circunstancias del asunto, de la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas italianas con las exigencias de los artículos 2 del protocolo nº 1 y 9 del Convenio.

(...)

a) Principios generales

59. El Tribunal recuerda que en materia de educación y enseñanza, el artículo 2 del protocolo nº 1 es en principio *lex specialis* con respecto al artículo 9 del Convenio. Ello es así cuando, como en este caso, se encuentra en juego la obligación de los Estados contratantes – que impone la segunda frase de dicho artículo 2 – de respetar, en el marco del ejercicio de las funciones que asumen en este terreno, el derecho de los padres de garantizar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. Conviene por tanto examinar la queja principalmente bajo el ángulo de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo nº 1.

60. Hace falta sin embargo leer esta disposición no solo a la luz de la primera frase del mismo artículo, sino también, principalmente, a la luz del artículo 9 del Convenio que garantiza la libertad ideológica, de conciencia y religión, en la que se incluye la de no pertenecer a ninguna religión y pone a cargo de los Estados contratantes el « deber de neutralidad e imparcialidad ». A este respecto, conviene recordar que los Estados tienen la misión de garantizar, permaneciendo neutros e imparciales, el ejercicio de diversas religiones, cultos y creencias. Su papel es el de contribuir a garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, principalmente entre grupos opuestos. Conciérne a las relaciones entre creyentes y no creyentes y a las relaciones entre los adeptos de diversas religiones, cultos y creencias.

(...)

62. Conviene también recordar la jurisprudencia del Tribunal relativa al lugar de la religión en los programas escolares (...). Según esta jurisprudencia, **la definición y elaboración del programa de estudios es competencia de los Estados contratantes. No corresponde al Tribunal, en principio, pronunciarse sobre estas cuestiones ya que su solución puede variar legítimamente según los países y las épocas. En particular, la segunda frase del artículo 2 del Protocolo nº 1 no impide a los Estados expandir, mediante la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico ; tampoco permite que los padres se opongan a**

la integración de dicha enseñanza o educación en el programa escolar . Por el contrario, puesto que tiende a garantizar la posibilidad de un pluralismo educativo, implica que el Estado, en cumplimiento de sus funciones en materia de educación y enseñanza, cuide que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa se difundan de manera objetiva, crítica y pluralista, permitiendo que los alumnos desarrollen un sentido crítico principalmente respecto al fenómeno religioso en una atmósfera serena preservada de todo proselitismo. Le prohíbe perseguir un objetivo de adoctrinamiento que podría considerarse no respetuoso de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Ahí está situado el límite que los Estados no pueden sobrepasar.

b) Apreciación de los hechos de la causa a la luz de estos principios

(...)

64. Desde un punto de vista general, el Tribunal estima que cuando el acondicionamiento del entorno escolar, corresponde a la competencia de las autoridades públicas, se trata de una función asumida por el Estado en el campo de la educación y la enseñanza, en el sentido de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo nº 1.

65. De ello se desprende que la decisión relativa a la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas es una de las funciones asumidas por el Estado demandado en el terreno de la educación y la enseñanza y por este hecho entra en el imperio de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo nº 1. Nos encontramos por tanto en un campo en el que entra en juego la obligación del Estado de respetar el derecho de los padres de garantizar la educación y enseñanza de sus hijos de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas.

66. A continuación, el Tribunal considera que el crucifijo es ante todo un símbolo religioso. Las jurisdicciones internas también lo han puesto de relieve y además, el Gobierno no lo discute. Agotado o no el simbolismo religioso, el significado del crucifijo no es concluyente en esta fase del razonamiento.

El Tribunal no cuenta con ningún elemento que atestigüe la eventual influencia que la exposición en las paredes de las aulas de un símbolo religioso pudiera tener sobre los alumnos; por lo tanto no se puede afirmar razonablemente sí tiene un efecto sobre los jóvenes, cuyas convicciones todavía están por formarse.

(...)

67. Por su parte, el Gobierno explica que la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas, fruto de la evolución histórica de Italia, lo que le da una connotación no solo cultural sino también de identidad,

corresponde hoy a una tradición que considera importante perpetuar. Añade que más allá de su significado religioso, el crucifijo simboliza los principios y valores que fundan la democracia y la civilización occidental, quedando justificada su presencia en las aulas a dicho título.

68. Según el Tribunal, la decisión de perpetuar o no una tradición en principio se halla dentro del margen de apreciación del Estado demandado. El Tribunal debe tener en cuenta también que Europa se caracteriza por una gran diversidad entre los Estados que la componen, especialmente en el plano de la evolución cultural e histórica. Subraya de todos modos que la evocación de una tradición no puede exonerar a un Estado contratante de su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados por el Convenio y sus Protocolos.

(...)

69. Además los Estados contratantes gozan de un margen de apreciación cuando se trata de conciliar el ejercicio de las funciones que asumen en materia de educación y enseñanza y el derecho de los padres de garantizar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas (párrafos 61-62). Esto incluye tanto el acondicionamiento del entorno escolar como la definición y elaboración de los programas. El Tribunal debe en principio respetar la elección del Estado contratante en esta materia, incluso respecto al lugar que otorga a la religión, en la medida en que dicha elección no conduzca a una forma de adoctrinamiento.

70. El Tribunal deduce que la elección de la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas forma parte del margen de apreciación del Estado demandado. El hecho de que no haya un consenso europeo sobre la cuestión de la presencia de símbolos religiosos en las escuelas públicas (párrafos 26 a 28) refuerza este enfoque.

Este margen de apreciación se compagina sin embargo con un control europeo, consistiendo la labor del Tribunal en garantizar que el límite mencionado en el párrafo 69 no sea transgredido.

71. A este respecto, es cierto que al prescribir la presencia de crucifijos en las aulas de las escuelas públicas, – lo cual, se le reconozca o no un valor simbólico laico, reenvía inevitablemente al cristianismo –, la reglamentación otorga a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el entorno escolar.

Sin embargo, esto no es suficiente en sí mismo como para caracterizar una postura de adoctrinamiento por parte del Estado demandado y establecer un incumplimiento de las prescripciones del artículo 2 del protocolo nº 1.

(...)

72. Además, el crucifijo colgado en una pared es un símbolo

esencialmente pasivo y este aspecto tiene importancia para el Tribunal, a la vista, en particular del principio de neutralidad (párrafo 60). No se le puede atribuir una influencia sobre los alumnos comparable a la que puede tener un discurso didáctico o la participación en actividades religiosas (ver las sentencias *Folgerø y Zengin* , § 94 et § 64, respectivamente).

(...)

74. Por otro lado, **los efectos de la visibilidad creciente que la presencia de crucifijos otorga al cristianismo en el espacio escolar merecen ser incluso más relativizados** en vista de los siguientes elementos. Por una parte, esta presencia no se asocia a la enseñanza obligatoria del cristianismo (ver los elementos de derecho comparado expuestos en la sentencia *Zengin*, § 33). Por otra parte, según las indicaciones del Gobierno, Italia abre paralelamente el espacio escolar a otras religiones. **El Gobierno indica especialmente que no está prohibido que los alumnos lleven el velo islámico y otros símbolos y vestimentas con connotación religiosa y que se prevén arreglos para facilitar la conciliación de la escolarización y de prácticas religiosas no mayoritarias, el comienzo y el fin del Ramadán « se festejan a menudo » en las escuelas y en los establecimientos se puede adoptar una enseñanza religiosa facultativa para « todas las confesiones religiosas reconocidas »** (párrafo 39). Además, nada indica que las autoridades se muestren intolerantes respecto a los alumnos adeptos a otras religiones, no creyentes o poseedores de convicciones filosóficas no relacionadas con religión alguna.

(...)

75. Finalmente, el Tribunal observa que la demandante conservó enteramente su derecho, en su cualidad de progenitora, de esclarecer y aconsejar a sus hijos, de ejercer con ellos sus funciones naturales de educadora y de orientarlos en una dirección, conforme a sus propias convicciones filosóficas (ver, especialmente, las sentencias *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen* y *Valsamis*, §§ 54 y 31 respectivamente).

76. De lo anterior se deduce que al decidir mantener el crucifijo en las aulas de la escuela pública frecuentada por los hijos de la demandante, las autoridades actuaron en los límites del margen de apreciación del que dispone el Estado demandado en el marco de su obligación de respetar, en el ejercicio de las funciones que asume en el terreno de la educación y la enseñanza, el derecho de los padres de garantizar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.